

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TRIJEZ-JDC-097/2021

PROMOVENTE: KAREN BETZABÉ ZAPATA ALBA Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: NICOLÁS CASTAÑEDA TEJEDA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y JOSÉ LEONARDO RAMOS VALDEZ, COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, AMBOS DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO.

MAGISTRADO PONENTE: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que determina: **a)** la inexistencia de Violencia Política en Razón de Género derivada de la obstrucción en el encargo partidista de Paulina Acevedo Díaz al considerar que con el oficio presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, signado por Nicolás Castañeda Tejeda no obstruye ni limita las atribuciones estatutarias de Paulina Acevedo Díaz; y **b)** que este Organismo Jurisdiccional no tiene competencia para conocer sobre las cuestiones planteadas por Karen Betzabé Zapata Alba y Ana Carolina García Espinoza al considerar que no son integrantes del órgano partidista, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía correspondiente.

GLOSARIO:

<i>Actoras /promoventes</i>	Karen Betzabé Zapata Alba, Ana Carolina García Espinoza y Paulina Acevedo Díaz
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<i>Denunciados</i>	Nicolás Castañeda Tejeda, Presidente del Comité Directivo Estatal y José Leonardo Ramos Valdez, Coordinador de Administración y Finanzas, ambos del Comité Directivo Estatal del Partido

	Encuentro Solidario en Zacatecas
Instituto/IEEZ	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Instituto Nacional/INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
PES	Partido Encuentro Solidario
VPG	Violencia Política en razón de Género

1. ANTECEDENTES

2

- 1.1. **Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral, a efecto de renovar el poder Ejecutivo, Legislativo y los 58 Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.
- 1.2. **Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,¹ se llevo a cabo la jornada electoral.
- 1.3. **Presentación de oficio ante el IEEZ.** El veintiuno de septiembre, se recibio en la oficialía de partes del Instituto, oficio signado por Nicolás Castañeda Tejeda, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del *PES* en Zacatecas.
- 1.4. **Cancelación de Registro Nacional.** El treinta de septiembre, el *Instituto Nacional*, mediante acuerdo INE/CG1567/2021, aprobó el dictámen de perdida del registro como partido político nacional del *PES*.
- 1.5. **Presentación del juicio ciudadano.** El dieciocho de octubre, las *promoventes* presentaron juicio ciudadano ante este Tribunal.

¹ Todas las fechas a las que se hace referencia son del año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa.

- 1.6. **Presentación de la Queja de VPG ante el Instituto.** En la misma fecha, las *actoras*, presentaron ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del *Instituto*, escrito de queja que dió origen al procedimiento especial sancionador de VPG identificado con la clave PES-VPG/IEEZ/UCE/018/2021, en contra de los *denunciados*.
- 1.7. **Turno.** Mediante acuerdo de diecinueve de octubre, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado, a la ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, a efecto de determinar lo legalmente procedente.
- 1.8. **Radicación.** En misma fecha, se radicó el expediente en la ponencia.
- 1.9. **Requerimientos.** El veintiuno de octubre y cinco de noviembre, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos al *Instituto Nacional*, al *IEEZ* y al *PES*.
- 1.10. **Contestación a los requerimientos.** El veintidos de octubre y ocho de septiembre, se dio respuesta a los requerimientos realizados por el Magistrado Instructor.
- 1.11. **Acuerdo de la Comisión de Asuntos Jurídicos del IEEZ.** El veintidos de octubre, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, determinó innecesario e improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por las *promoventes* en el expediente de la queja especial de VPG, referido en el antecedente 1.6.
- 1.12. **Acuerdo plenario de medidas cautelares y escisión.** El diecisiete de noviembre, mediante acuerdo plenario, se determinó por este Tribunal, la no adopción de medidas cautelares solicitadas por las *actoras* del juicio ciudadano en que se actúa, así como escindir lo relativo a las manifestaciones de las *actoras* relativas a la presunta VPG cometidas en su contra por los denunciados y resolver únicamente a través del presente juicio ciudadano lo relativo a la obstrucción del cargo.
- 1.13. **Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de siete de diciembre, se tuvo por admitido el juicio TRIJEZ-JDC-97/2021, por lo que al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos para dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los juicios promovidos por las *promoventes*, quienes acuden como integrantes de un órgano intrapartidario local, aduciendo violación a sus derechos político electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, ante la presunta comisión de *VPG* en su contra.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas; 8, párrafo segundo, fracción IV, 46 Bis, y 46 Ter, fracción III, de la *Ley de Medios*.

2. CUESTIÓN PREVIA

Resulta necesario aclarar que las *promoventes*, presentaron queja ante la Unidad de lo Contencioso Electoral del *Instituto* en la misma fecha en la que se interpuso el presente juicio ciudadano, queja que dio origen al procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-VPG/IEEZ/UCE/018/2021, en contra de Nicolás Castañeda Tejeda, presidente del Comité Directivo Estatal, y José Leonardo Ramos Valdez, Coordinador de Administración y Finanzas, ambos del *PES* en Zacatecas, por la posible comisión de hechos que constituyen *VPG*.

Aunado a que esta autoridad, mediante acuerdo plenario de fecha diecisiete de noviembre, determinó escindir lo relativo a los hechos constitutivos de *VPG*, dando vista al *Instituto*, a efecto de que acumulara al procedimiento especial sancionador que dio origen al expediente VPG/IEEZ/UCE/018/2021, instaurado por las *promoventes*, los hechos referidos y que constituyen parte de la demanda del juicio ciudadano.

Lo anterior, generó que este órgano jurisdiccional, en la presente ejecutoria, sólo resuelva lo relativo a la obstrucción del cargo en cuanto hace al oficio presentado por Nicolás Castañeda Tejeda, ante el *Instituto* el veintiuno de septiembre, mediante el cual, en concepto de las *promoventes* se obstruyó el ejercicio de su encargo partidista al interior del Comité Directivo Estatal del *PES* en Zacatecas.

Por otro lado, se debe considerar que el juicio ciudadano, deberá ser sustanciado y resuelto por este Tribunal, conforme a lo ya precisado en el acuerdo plenario

de fecha diecisiete de noviembre, considerando que el *PES*, en el proceso electoral federal recién concluido, no obtuvo el porcentaje requerido para conservar su registro como partido político nacional, sin embargo, en el estado de Zacatecas, logro acreditar más del 3% de la votación válida emitida, lo que le da la posibilidad de constituirse como partido político local.

Ahora bien, el artículo 96, párrafo 2, de la *LGPP*, señala que la cancelación o pérdida de registro, extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos, deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece la Ley, limitando la existencia de los órganos partidarios a temas fiscales para efecto de la liquidación del instituto político.

Por ello, es evidente que los órganos partidarios que en su caso estuvieran facultados para resolver conflictos de *VPG* al interior del *PES*, han sido disueltos, lo que actualiza la procedencia del presente juicio ciudadano ante esta autoridad jurisdiccional.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

5

Este Tribunal advierte que en tratándose de Karen Betzabé Zapata Alba y Ana Carolina García Espinoza, éstas no forman parte del órgano partidista inscrito en el libro de registro de las y los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel estatal,² por lo que sus planteamientos y/o agravios no pueden ser atendidos por este órgano jurisdiccional, al encontrarse fuera del ámbito de su competencia.

En ese sentido, el Comité Directivo Estatal del *PES* en Zacatecas, está integrado actualmente por Nicolás Castañeda Tejeda, Presidente; Ana Guadalupe Perea Santos, Secretaria General; y José Leonardo Ramos Valdez, Coordinador de Administración y Finanzas, tal como se informó el pasado nueve de noviembre, por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, en atención a un requerimiento de información solicitado por el Magistrado ponente del presente juicio ciudadano.³

² El artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la *LGIPE* dispone que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, tiene entre sus atribuciones, llevar el registro de las y los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos a nivel nacional y estatal.

³ La misma Dirección, informó que en tratándose de las promoventes referidas, no se encuentran inscritas como integrantes de ninguna dirección nacional o estatal del *PES*, así como la existencia de registro

Información de la que se desprende, que Karen Betzabé Zapata Alba y Ana Carolina García Espinoza, no forman parte del Comité Directivo Estatal, así como que no obra registro de que hubieran formado parte del órgano partidario.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el *INE*, a través de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, de acuerdo a sus facultades lleva el registro de los órganos de dirección de los partidos políticos a nivel estatal, mismo que le es informado por el propio partido político conforme a sus facultades estatutarias, así como que el artículo 78 de los Estatutos del *PES*, establecen una integración del Comité Directivo Estatal más amplia a la que se encuentra registrada ante la autoridad administrativa nacional, integración que si contempla además del Presidente/a, Secretario/a General y Secretario/a de Estrategia Electoral, a diversos coordinadores.

Sin embargo, dichos Estatutos no se encuentran vigentes debido a la disolución del *PES*, y la extinción de su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas, acontecido formalmente el treinta de septiembre, previo a la presentación incluso del presente juicio ciudadano.

Aunado a lo anterior, las promoventes citadas, no acreditaron haber ostentado el cargo partidista que refieren o bien, que hubieren solicitado las constancias que así lo acreditaran por escrito y oportunamente ante el órgano competente, y que no le fueron proporcionadas.⁴

Además, esta autoridad, realizó los requerimientos de información necesarios para allegarse de elementos para estar en posibilidad de resolver la litis del juicio ciudadano en estudio, a los cuales recayeron diversos escritos de las autoridades requeridas (*INE*, *IEEZ* y *PES*), sin que se advierta que éstas integraron el Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Zacatecas, ni actualmente ni en fechas anteriores.

Por ello, este órgano jurisdiccional determina que en el presente caso, respecto a las citadas actoras, al no estar inscritas en el libro de registro referido, no forman parte del órgano partidista, y las cuestiones planteadas por éstas, escapan de la jurisdicción de este Tribunal, al no tratarse de materia electoral y no pueden ser

respecto a la actora Paulina Acevedo Díaz como Secretaria General del Comité Directivo Estatal del *PES* en Zacatecas.

⁴ Según lo establecido por el artículo 13, fracción IX de la *Ley de Medios*.

sus planteamientos analizados en esta instancia, por lo que se deben dejar a salvo sus derechos a efecto de que su comparecencia sea llevada a cabo ante autoridad competente.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

El juicio, en lo que respecta a Paulina Acevedo Díaz, reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 10, 12, 13, párrafo primero, 46, Bis y 46 Ter, de la *Ley de Medios*, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** Se presentaron por escrito, en las demandas consta el nombre y firma de la *Actora*, se identifica plenamente el acto que le impide en su concepto ejercer el encargo partidista, menciona los hechos y agravios y disposiciones vulneradas.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, al considerar que a pesar de que el oficio que se impugna fue presentado por uno de los *denunciados* el veintiuno de septiembre, la *promovente*, bajo protesta de decir verdad, manifestó que se enteró de esto el trece de octubre siguiente, por lo que es la fecha en la que comienza a computarse el término referido para la presentación del juicio ciudadano, al no existir prueba en autos que contravenga su dicho.
- c) **Legitimación.** La *promovente* se encuentra legitimada para promover el presente juicio ciudadano, dado que se trata de una persona que integra el Comité Directivo Estatal del otrora *PES* en Zacatecas, quien hace valer la transgresión a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, actualizando en su concepto actos de *VPG*.
- d) **Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme dado que conforme a lo ya expuesto en el apartado de Cuestión Previa, no existe actualmente otro medio de defensa que deba agotarse de forma previa a la presentación del juicio ciudadano de cuenta.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso. Por las consideraciones expuestas en el apartado de cuestión previa en la presente resolución, se procede a delimitar el siguiente planteamiento de caso:

La *promovente* en su escrito de demanda impugna la presentación del oficio signado por Nicolás Castañeda Tejeda ante el Consejero Presidente del *Instituto*, mediante el cual, en concepto de las *actoras*, se pretende desconocer la totalidad de la estructura orgánica al interior del *PES*, lo que le impide ejercer sus funciones.

Sostiene que de manera ilegal y descarada se pretende desconocer por escrito las atribuciones que los estatutos le confieren a la Secretaria General y las de todos los integrantes del Comité Directivo Estatal, ignorando actos públicos validamente celebrados en los que se tomo protesta a los integrantes del órgano partidista estatal, bajo el pretexto de que dichas integraciones no fueron notificadas a la autoridad electoral competente y por tanto no aparecen registrados.

Afirma, que en el escrito se pretende engañar a la autoridad electoral, pues funda su pretensión en artículos incorrectos, al pretender hacer valer una supuesta facultad prevista en el artículo 32, fracción VII, de los Estatutos del *PES*, la cual, en su concepto, si bien es cierto que faculta al presidente para nombrar y remover a los responsables de las diferentes coordinaciones y movimientos, la misma no incluye a los secretarios debidamente nombrados y a quienes se les tomo protesta estatutaria por el Presidente del Comité Directivo Nacional del *PES* el veintidos de enero del presente año.

Refiere que el *PES*, se encuentra actualmente en estado de prevención, por lo que resulta más evidente la intención de desconocer y revocar las funciones estatutarias de los integrantes del Comité Directivo Estatal, lo que consideran ilegal, ya que no se pueden hacer modificaciones en los órganos hasta en tanto no se resuelva la situación jurídica del partido, además de que se tiene la posibilidad de constituirse como partido político local, extendiendo las facultades de los órganos locales vigentes para hacerlo, lo que acredita según su perspectiva, que la intención de los denunciados sea quedarse con la dirección del partido sin que sean consideradas las atribuciones de los demás integrantes del órgano partidista.

5.2. Problema jurídico a resolver. Consiste en determinar si con el oficio presentado ante la oficialía de partes del *IEEZ*, el veintiuno de septiembre del presente año, signado por Nicolás Castañeda Tejeda, se destituye del cargo a Paulina Acevedo Díaz, o bien, se obstruye el ejercicio del mismo al interior del Comité Directivo Estatal del *PES* en Zacatecas, lo que en su caso podría generar *VPG*.

5.3. El oficio impugnado, no obstruyó o limitó, a Paulina Acevedo Díaz en el ejercicio de su encargo partidista.

Sostiene la *promovente*, que los *denunciados* han cometido en su contra *VPG*, los que tuvieron como acto último la presentación de un oficio signado por Nicolás Castañeda Tejeda en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del *PES* en Zacatecas ante el Consejero Presidente del *Instituto*, con el que se pretende desconocer la totalidad de la estructura orgánica al interior del referido partido, lo que le impide ejercer sus funciones, desconociendo por escrito las atribuciones que los Estatutos le confieren a la Secretaria General y las de todos los integrantes del Comité Directivo Estatal.

9

Afirma que dicho oficio se funda en artículos incorrectos con el objeto de destituir a los integrantes del órgano partidista, pretendiendo desconocer la toma de protesta a los integrantes del mismo, bajo el pretexto de que dichas integraciones no fueron notificadas a la autoridad electoral competente y por tanto no aparecen registrados.

Además, manifiesta que no se pueden realizar cambios en el órgano partidista hasta en tanto se resuelva la situación jurídica del partido político.

Este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la *promovente* por las siguientes consideraciones:

Habiendo precisado el análisis que hará esta autoridad dentro del estudio, así como la improcedencia ya analizada en párrafos anteriores, resulta necesario centrar el estudio del presente agravio sólo en lo que respecta a Paulina Acevedo

Díaz, quien comparece en su calidad de Secretaria General del Comité Directivo Estatal del otrora *PES* en Zacatecas.⁵

Debemos comenzar refiriendo que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género,⁶ estableció que la *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En igual sentido, el trece de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la *Ley General de Acceso*, la *LGIFE*, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, *LGPP*, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la citada reforma, se estableció entre otras cuestiones el concepto de *VPG*,¹⁰ en la citada Ley de Acceso y la *LGIFE*, en sus artículos 20 Bis, primer párrafo, y 3, párrafo 1, inciso k), respectivamente, en los que se establece que la violencia política contra las mujeres por razón de género es:

“Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública y privada, que tenga por objeto o como resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.

⁵ La calidad con la que comparece, se tiene acreditada en virtud a la información remitida por el INE, así como a diverso medio de impugnación presentado ante este Tribunal, mismo que ha sido resuelto dentro del expediente TRIJEZ-JDC-099/2021.

⁶ Visible en la página 41.

Igualmente, en la citada reforma se explicó cuándo las acciones se basan en elementos de género:

- a) Se dirijan a una mujer por ser mujer;
- b) Le afecte desproporcionadamente; y
- c) Tenga un impacto diferenciado en ella.

Así mismo, se señaló que las acciones u omisiones podrían manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley. Por su parte, La *Ley General de Acceso*, en su artículo 6, establece que los tipos de violencia que podrían cometerse contra las mujeres, podrían ser de tipo psicológico, físico, económico, sexual, o cualquier otro análogo que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, la integridad o libertad de las mujeres.

Y finalmente se precisó que los sujetos que pueden ejercer dicha conducta son:

- Agentes estatales.
- Superiores jerárquicos.
- Colegas de trabajo.
- Personas dirigentes de partidos políticos.
- Militantes.
- Simpatizantes.
- Precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos.
- Representantes de los partidos políticos.
- Medios de comunicación y sus integrantes.
- Un particular o grupo de particulares.

11

Por su parte, el artículo 20 Ter, de esa Ley estableció una serie de conductas a través de las cuales se expresa la VPG, entre las que se encuentra en su fracción XVIII, la de *“Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad”*.

Ahora bien, teniendo establecido el marco jurídico aplicable y necesario para analizar cuándo una conducta es constitutiva de VPG por la obstrucción del cargo, debemos referirnos al oficio presentado ante el IEEZ, a efecto de determinar si con su contenido se limitó o destituyó a Paulina Acevedo Días del

cargo partidario que ostentaba en el Comité Directivo Estatal del *PES* en Zacatecas.

Para ello, el oficio referido presentado el veintiuno de septiembre, por el denunciado Nicolás Castañeda Tejeda, quien al momento de la presentación del escrito de merito, era el Presidente registrado ante el *Instituto* del Comité Directivo Estatal del *PES* en Zacatecas señala:

- Que el escrito es para realizar una solicitud.
- Que quien lo presenta es Nicolás Castañeda Tejeda, con la personalidad que tiene reconocida ante ese órgano electoral como representante del *PES*, de cuyo nombramiento se tiene registro ante esa autoridad.
- Se citan diversos artículos de los Estatutos que en concepto de quien lo signa, sirven de fundamento para solicitar que conforme a las atribuciones que lo Estatutos del *PES* le confieren y debido a su jerarquía, se permite ejercer todas las facultades ante ese Instituto y solicita que cualquier trámite realizado a nombre del partido al que recaiga respuesta o acto posterior, le sea notificado personalmente.

Ante esas circunstancias, este Tribunal considera que del escrito de mérito, no se advierte que se limiten las atribuciones que en su caso pudiera tener Paulina Acevedo Díaz, o bien se le destituya del cargo partidista que en ese momento pudiera ostentar.

Ello, pues tal como se advierte de la respuesta recaída al acuerdo de requerimiento formulado por el ponente del presente juicio ciudadano al *IEEZ*, el veintiuno de octubre, en el cual se solicitó copia certificada del oficio citado, y en su caso la respuesta que se le dio al mismo, la autoridad administrativa señaló que al mismo no recayó respuesta alguna, en virtud a que Nicolás Castañeda Tejeda, ostentaba en ese momento el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del *PES* en Zacatecas.

Razón por la cual se tuvo por presentado el escrito sin que fuera necesario que recayera respuesta alguna, lo que hace evidente, que con su presentación, no se generó un acto posterior que generara vulneración a los derechos político electorales de Paulina Acevedo Díaz o bien la destituyera de su encargo partidista.

Por lo que este órgano jurisdiccional, considera que no se actualiza la *VPG*, al no advertirse del oficio en estudio acción u omisión basada en elementos de género, que tuviera por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales de Paulina Acevedo Díaz en el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo partidario, o bien que con tal escrito se le negara el uso de cualquiera de sus atribuciones.

Por lo anteriormente espuesto y fundado, se resuelve:

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es inexistente la Violencia Política en Razón de Género derivada de la obstrucción en el encargo partidista de Paulina Acevedo Díaz.

SEGUNDO. Este Organo Jurisdiccional no tiene competencia para conocer sobre las cuestiones planteadas por Karen Betzabé Zapata Alba y Ana Carolina García Espinoza al no tratarse de materia electoral.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de Karen Betzabé Zapata Alba y Ana Carolina García Espinoza, a efecto de que se hagan valer ante la instancia competente. 13

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ